

**CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE JUNIO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

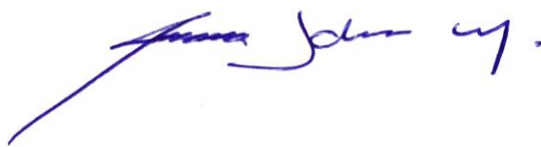
**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1089/2021**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 12 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1089/2021**

**ACTORA:** IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-1089/2021** motivo del recurso de presentado por la **C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por supuestas violaciones a la normativa interna de este Partido Político

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA</b>	IRENE AMRANTA SOTELO GONZÁLEZ
<b>RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

<b>CNE</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES</i>
<b>LEY DE MEDIOS</b>	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
<b>ESTATUTO</b>	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
<b>CNHJ</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA y/o COMISIÓN</i>
<b>LGIPE</b>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 21 de abril del 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico un escrito de queja en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

**SEGUNDO.** En fecha 24 de abril de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de improcedencia respecto del recuso promovido por la C. Irene Amaranta Sotelo González, mismo que fue controvertido.

**TERCERO.** En fecha 9 de mayo de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia por la cual resolvió:

*“1. Se revoca la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-1089/2021, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del medio de impugnación partidista, sin que, para ello, pueda desecharlo por falta de oportunidad, ya que este requisito se tiene por satisfecho”*

**CUARTO.-** En fecha 11 de mayo de 2021, esta CNHJ, emitió nuevo acuerdo de improcedencia respecto del recuso promovido por la C. Irene Amaranta Sotelo González, en cumplimiento a la sentencia emitida por dicho Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 9 de mayo de 2021, mismo que fue controvertido.

**QUINTO.-** En fecha 4 de junio de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió sentencia correspondiente al expediente electoral TEEG-JPDC-178/2021, y por la cual resolvió:

*“5. EFECTOS.*

- a) Revocar el acuerdo de improcedencia dictado el 11 de mayo en el expediente CNHJ-GTO-1089/2021.*
  - b) Que una vez superadas las causales de improcedencia invocadas por la Comisión de Justicia, ésta deberá emitir diversa resolución de fondo, respecto a los planteamientos de la actora en esa instancia, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ello para darle posibilidad de agotar la cadena impugnativa.*
- (...)”.*

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admite y registra bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

### **3. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.**

**3.1 Forma.** La queja y el escrito de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**3.2. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la actora para promover el presente recurso, como militante de este partido político.

**3.3. Oportunidad de la presentación de la queja.** La verificación de los requisitos de procedencia de las acciones intentadas por los justiciables constituye una obligación impuesta a los juzgadores en los preceptos constitucionales, 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales, dado que su actualización es necesaria para que el órgano juzgador pueda emitir una decisión de fondo de conformidad con los principios de seguridad y certeza jurídica.

### **4. ANÁLISIS DEL CASO.**

**4.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, consistente en *“La designación de los primeros cuatro lugares a cargo de una diputación local de representación proporcional.*

**5.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios esgrimidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“(...).*

*Quinto. - Ignorando el motivo por el cual no se publicaron los resultados de las solicitudes que fueron aprobadas, en fecha 18 de abril del presente año, me contacte vía telefónica con el Delegado para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato, el C. Óscar Rafael Novella Macías a efecto de manifestarle la ausencia de la publicación de las listas mencionadas con anterioridad a lo que me respondió que el 17 de abril del año en curso él registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la lista de aspirantes a diputados bajo el principio de representación proporcional, señalándome incluso a los integrantes y el orden de prelación (...).*

(...).

*Octavo. - En la Lista del hecho quinto, ninguno de los primeros cuatro aspirantes a diputado de representación proporcional por Guanajuato se encuentra en los grupos de atención referido en párrafo precedente, como sí los está la suscrita al pertenecer a un grupo vulnerable. (...).*

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

## **6.- Decisión del Caso.**

**ÚNICO.** – Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESSER** los agravios hechos valer por la **C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ**, en virtud de que, de los hechos se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son

referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, al derivar una causal de improcedencia en el presente asunto, el mismo debe **sobreseerse**.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“**Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

***Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

***Artículo 225. 1.** El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

*a) Preparación de la elección;*

*b) Jornada electoral;*

*c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

*d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

*4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

*5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

*6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y



jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, el presente medio de impugnación recae en el siguiente supuesto:

## ***“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO***

### ***Artículo 10.***

***1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:***

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

*b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;*

*(...).”*

Actualizándose de esta manera la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

*“Artículo 11*

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*(...),*

*c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...).”*

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...);*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

*(...).”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **SOBRESEER** el recurso de queja promovido por la C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, de conformidad con la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO.** - Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 12 de junio de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES Y EL COMISIONADO VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-1089/2021.**

**1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.**

Para la mayoría, los agravios de los que se duele la parte actora han sido consumados de manera irreparable, por lo cual es dable sobreseer la queja que dio inicio a la cadena impugnativa que por este medio se pretende concluir.

**2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

Al parecer de quienes suscriben, los agravios no son irreparables a la fecha de la emisión de la presente, por los motivos que a continuación exponemos.

**Respecto al agravio consistente en la integración de la lista de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Guanajuato.**

En fecha 17 de abril del año en curso, quienes suscribimos fuimos convocadas y convocados a una reunión celebrada mediante la plataforma ZOOM, siendo que a la misma asistieron Eloisa Vivanco Esquide, Donají Alba Arroyo, Alejandro Viedma Velázquez y Zazil Citlalli Carreras Ángeles, todas y todos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quienes fuimos convocados para asistir en calidad de testigos a una insaculación extraordinaria, realizada fuera de los plazos establecidos para las Insaculaciones de representación proporcional, en las que se insacularon para las primeras posiciones de dicha lista a las siguientes personas:

1. Alma Alcaraz
2. David Martínez.

3. Hades Aguilar.
4. Ernesto Prieto Gallardo.
5. Amaranta Sotelo.

Tras la realización del proceso de insaculación, los primeros 4 nombres fueron incluidos en la lista de candidatas y candidatos de representación proporcional, siendo que ninguna y ninguno de ellos pertenece a algún grupo para los cuales se reservaran espacios en las listas conforme a las disposiciones respecto a las acciones afirmativas.

En este sentido, los agravios de la parte actora son fundados, siendo testigos de los hechos constitutivos de dicha lista la mayoría de integrantes de esta CNHJ.

### **Respecto a la consumación irreparable de los actos motivo de agravio.**

Es importante señalar que la queja base de la Resolución por la que se emite el presente voto particular, fue presentada por la quejosa el 21 de abril del año en curso, misma que no fue resuelta de fondo y fue determinada como improcedente mediante acuerdo del 24 de abril del 2021.

En fecha 9 de mayo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia por la cual resolvió:

«1. Se revoca la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO- 1089/2021, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del medio de impugnación partidista, sin que, para ello, pueda desecharlo por falta de oportunidad, ya que este requisito se tiene por satisfecho».

Fue así que en fecha 11 de mayo de 2021, esta CNHJ, emitió un nuevo acuerdo de improcedencia respecto del recuso promovido por la C. Irene Amaranta Sotelo González, en cumplimiento a la sentencia emitida por dicho Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 9 de mayo de 2021, mismo que fue controvertido.

Dicho acuerdo fue nuevamente revocado por el mismo tribunal en fecha 4 de junio de 2021, mediante sentencia correspondiente al expediente electoral TEEG-JPDC-178/2021, y por la cual resolvió:

«5. EFECTOS.

- a. Revocar el acuerdo de improcedencia dictado el 11 de mayo en el expediente CNHJ-GTO-1089/2021.
- b. Que una vez superadas las causales de improcedencia invocadas por la Comisión de Justicia, esta deberá emitir diversa resolución de fondo, respecto a los planteamientos de la actora en esa instancia, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ello para darle posibilidad de agotar la cadena impugnativa (...).

En esta última sentencia se instruyó a esta CNHJ a **emitir diversa resolución de fondo**, respecto a los planteamientos de la actora en esa instancia, dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, ello para darle posibilidad de agotar la cadena impugnativa a la parte actora, lo cual no se hizo.

Habiendo transcurrido 52 días desde la presentación de la queja, todas las acciones procesales o las resoluciones emitidas fueron tendientes a desestimar los agravios a pesar de las documentales públicas con las cuales se acompañó el escrito, e incluso a pesar de haber sido testigos de una irregularidad procesal.

Habiéndose recibido la última resolución el 4 de junio del año en curso, la misma no fue atendida en tiempo y forma, esto en detrimento de la actora, y ahora se resuelve una resolución que —si bien es diversa— no va al fondo del asunto, pues al sobreeser por el simple hecho de haberse realizado ya la jornada electoral, se omitió la revisión del marco electoral estatal, el cual ampara a la actora como a continuación se expone:

El artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, cita:

*Artículo 257. El Consejo General celebrará sesión a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral, para hacer los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional.*

Es decir, el carácter irreparable no se ha consumado a raíz de que los cómputos estatales aún no se realiza, además de que para mayor abundamiento, el mismo marco estatal establece que:

*Artículo 261. Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, y una vez registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.*

(...)


### **3. RAZONES POR LAS QUE NOS APARTAMOS DEL CRITERIO MAYORITARIO.**

Como es evidente, este expediente ha sufrido una larga cadena impugnativa producto de la falta de estudio de fondo desde el momento de su desestimación inicial, lo cual ha actuado en perjuicio de la parte actora en todo momento; y de nueva cuenta estas dolencias se manifiestan en la Resolución emitida, la cual simplemente tiene como fin perfeccionar las acciones previas y falla nuevamente en el estudio de los agravios que evidentemente persisten y que aún encuentran sustento en la legislación local.

Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente **voto particular**.



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO